



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES.2157 /2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2021

(E. E. N°2021-17-1-0002921, Ent. N° 3321/2021)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la Administración de los Servicios de Salud del Estado (A.S.S.E.) – Centro Hospitalario Pereira Rossell, relacionadas con la reconsideración del Llamado a Licitación Pública N° 7/2021, convocado para la contratación de un *“Servicio de internación psiquiátrica para pacientes de hasta 15 años de edad, portadores de patologías crónicas, descompensadas o eventos que determinen descompensación aguda. Hasta 60 cupos anuales, internación por hora, máximo un mes de tratamiento por niño, niña o adolescente”*;

RESULTANDO: 1) que por Propuesta de Adjudicación de fecha 31 de mayo de 2021, la Directora General del Centro Hospitalario Pereira Rossell dispuso adjudicar la cantidad de hasta 43.200 horas anuales por el valor de hora de \$ 256,66 impuestos incluidos (tasa 10%) a la empresa ALSARA ASOCIADOS S.R.L., ascendiendo el monto anual adjudicado a la suma de \$ 11.087.712 impuestos incluidos;

2) que este Tribunal, por Resolución N° 1510/2021, adoptada en Sesión de fecha 29 de julio de 2021, dispuso observar el gasto en virtud de que:

2.1) la falta de presentación de la Declaración Jurada que amerita el rechazo de la oferta al amparo del Punto 7 del Pliego Particular de Condiciones es la que refiere a la Declaración Jurada del Anexo III, es decir la de no haber participado en el proceso de adquisición de la compra, en tanto la falta de la Declaración Jurada del Anexo II se considera una carencia formal, subsanable



TRIBUNAL DE CUENTAS

al amparo del Artículo 65 del TOCAF; por lo tanto, lo actuado por el Servicio de Compras y Adquisiciones al rechazar la oferta de CARPEI URUGUAY SRL por no presentar *"declaración jurada de no ingresar en la incompatibilidad prevista en el Art. 46 del TOCAF"*, no se ajustó a la previsión del Pliego;

2.2) no se cumple con lo establecido en el Literal D) del Artículo 13 de la Ordenanza de este Tribunal de Cuentas de fecha 22 de mayo de 1958, en cuanto a que debe agregarse la información contable en el que conste el rubro a que se imputa el gasto y su disponibilidad, al remitir las actuaciones para la intervención previa de este Tribunal;

3) que con fecha 1° de setiembre de 2021, la Directora General del Centro Hospitalario Pereira Rossell solicita reconsiderar la observación formulada por este Tribunal, en base a los siguientes fundamentos:

3.1) los requerimientos incluidos en el Pliego de Condiciones Particulares en Núm. 1° *"Objeto del llamado"*, Núm. 7° *"Presentación de la oferta"* y Núm. 9° *"Evaluación de las ofertas y adjudicación"*, configuran requisitos esenciales;

3.2) la no presentación de la Declaración Jurada en su totalidad, configura un apartamiento sustancial, no meramente formal y por ende no subsanable sin alterar materialmente la igualdad de los oferentes;

3.3) la prevista en el Artículo 65 del T.O.C.A.F. es una facultad de la Administración (el otorgamiento de 48 hs. de plazo) esta facultad o potestad es aplicable en tanto sea para salvar defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia;

3.4) la Administración no generó perjuicio alguno a la firma CARPEI URUGUAY S.R.L., al no haber otorgado 48 horas previstas en el Artículo 65 del T.O.C.A.F., debido a que la oferta económica de la misma, no encuadra en el concepto de *"oferta admisible"*. En efecto, la cotización del servicio objeto del llamado a contratar fue presentada en tiempo y forma, pero sin agregar información esencial para evaluar la propuesta económica en relación al objeto del llamado, instalaciones de la clínica, habilitaciones ante el M.S.P. y otros



TRIBUNAL DE CUENTAS

requisitos de importancia teniendo en cuenta las especialidades y particularidades del servicio a contratar;

3.5) consta bajo firma de representante de CARPEI URUGUAY S.R.L., en Acta de Apertura de Ofertas, de fecha 29 de setiembre de 2020, que la mencionada, no cumplió con lo dispuesto en el Artículo 48 del T.O.C.A.F., entregando minutos antes del Acto de Apertura dos sobres con documentación que no fueron abiertos, ya que de acuerdo al Núm. 7° presentación de la oferta, la misma debe presentarse en Compras del Centro Hospitalario Pereira Rossell, hasta 30 minutos antes de comenzar el Acto de Apertura;

4) que en la oportunidad, tampoco se remite la documentación contable;

CONSIDERANDO: **1)** que si bien el otorgar un plazo de 2 días hábiles de acuerdo al Artículo 65 del T.O.C.A.F., se trata de una facultad o potestad, debe señalarse que en el presente procedimiento y en cumplimiento de lo expresamente previsto en la Cláusula 7 del Pliego de Condiciones Particulares, la Administración del Centro Hospitalario, otorgó dicho plazo a otros oferentes para la regularización de la documentación que no configure apartamientos sustanciales y no altere materialmente la igualdad de los oferentes;

2) que en el entendido que la falta de la Declaración Jurada por el Artículo 46 del T.O.C.A.F. (Anexo II) se trata de una carencia formal, que no implica un apartamiento sustancial al Pliego y subsanable, la Administración debió también otorgar el referido plazo a la empresa CARPEI URUGUAY S.R.L. so pena de vulnerar los principios imperantes en materia de contratación administrativa, en especial el principio de igualdad de los oferentes y el de estricto cumplimiento de los Pliegos de Condiciones Particulares que derivan del Artículo 149 del T.O.C.A.F.;

3) que asimismo, no se cumple con lo establecido en el literal D) del artículo 13 de la Ordenanza de este Tribunal de 22/05/1958, en cuanto a que debe agregarse la información contable en el que



TRIBUNAL DE CUENTAS

conste el rubro al que se imputa el gasto y su disponibilidad, al remitir las actuaciones para la intervención previa de este Tribunal;

4) que no obstante, en virtud de los nuevos fundamentos esgrimidos en esta oportunidad, asiste razón a la Administración en cuanto a que la empresa CARPEI URUGUAY S.R.L. en la cotización del servicio solamente presenta su propuesta económica, omitiendo agregar diversa documentación que debía presentarse con la oferta para una evaluación integral de la misma, máxime teniendo en consideración las particularidades del servicio a contratar, como ser habilitaciones ante el M.S.P., Municipales y de Bomberos; referencias documentadas; especificación de la cantidad de recursos humanos (técnicos y no técnicos); nómina, currículum vitae y títulos habilitantes de sus técnicos; instalaciones de la clínica, entre otras;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Levantar la observación formulada por este Tribunal por Resolución N° 1510/2021, adoptada en Sesión de fecha 29 de julio de 2021;
- 2) Dictada de la Resolución definitiva por el Ordenador competente, cométese al Contador Delegado la intervención del gasto total anual de \$ 11.087.712 impuestos incluidos, así como el que se derive de las prórrogas automáticas, actualizables de conformidad con lo establecido en el Pliego de Condiciones Particulares, previo control de su imputación al grupo adecuado con disponibilidad suficiente;
- 3) Cométese, asimismo, al Contador Delegado la verificación que la Resolución definitiva concuerde con las condiciones de la contratación sometidas a consideración de este Tribunal (artículo 8 de la Ordenanza N° 27 de fecha 22/05/1958 en la redacción sustitutiva dispuesta por Resolución del 16/06/2010);
- 4) Téngase presente lo expresado en el Considerando 3);



TRIBUNAL DE CUENTAS

- 5) Comunicar al Contador Delegado;
- 6) Devolver las actuaciones.

CLC

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Olga Santinelli Taubner, sobre una línea horizontal.

Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General